

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2016-00773
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dary Madeleine López Montenegro y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 0045

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

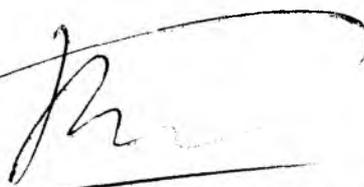
1.- **COMISIONAR** a la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES- VALLE, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-54633, inscrito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, consistente en un Lote de terreno con extensión superficial de 16 Hectáreas y la construcción sobre él levantada, conocida con el nombre de la Cabaña, ubicado en el Corregimiento de Carbonero Jurisdicción del Municipio de Vijes, propiedad del demandado HAROLD DE LA CRUZ GOMEZ CC. 16.271.656.

2.-**SE FACULTA** al comisionado para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** a la comisionada para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES-VALLE, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 005 de hoy 17 ENE 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 10-2017-00039
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Asaderos y Restaurantes García Moreno SAS y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 0039

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el conciliador del Centro de Justicia Alternativa, en el cual rinde informe detallado del trámite de negociación de deudas de la deudora Linda Vanessa Cerón.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 17 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 12-2015-00185
Demandante: Marco tulio Murillo M.
Demandado: Nancy Miriam David Angel
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 0040

En atención al escrito anterior y como quiera que el bien se encuentra embargado y secuestrado de conformidad a lo ordenado por el artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

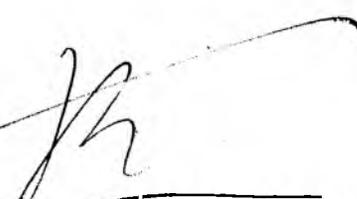
RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-226122, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

2.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor allega la factura de venta No. 29141 emitida por la Lonja de Propiedad Raíz de Cali por la suma de \$892.500, por cobro a la emisión del avalúo comercial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 17 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2013-00707
Demandante: Bonnie Yisel Rentería
Demandado: Marlin Milena Garcés Zamora
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 0041

En atención al escrito anterior y como quiera que el bien se encuentra embargado y secuestrado de conformidad a lo ordenado por el artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-174672 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

2.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor allega unos recibos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 005 de hoy 17 ENE 2019, se notifica
a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-2015-00260
Demandante: Clínica Especializada del Valle P.H.
Demandado: Luis Gregorio Rodríguez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 0043

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el secuestre autorizado por la Auxiliar de la Justicia sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S en el cual rinde informe de su gestión sobre la administración del bien inmueble dejado a su disposición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 005 de hoy 17 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 29-2015-00180
Demandante: María Edelmira Quintero González
Demandado: David Felipe y Hernán Kaleb López Tarira
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 0042

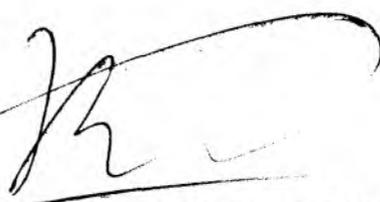
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la Subdirector del Departamento Administrativo Subdirección de Catastro en el cual informa el pago que se debe realizar por la expedición del certificado catastral.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 005 de hoy 17 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 17-2010-00678
Demandante: Conju. Multi. Nueva Granada P.H.
Demandado: Jeffersn Mahecha González y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 028

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que el demandado en insolvencia Stiven Mahecha González celebró acuerdo de pago por su cuota o parte para el pago de la obligación frente a la parte actora, el Juzgado procederá a continuar con el trámite subsiguiente teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- **TENER** la suma de **\$71.030.243 como el avalúo** de los derechos correspondientes al **66.66%** de propiedad de los demandados Jefferson Mahecha González y David Fernando Mahecha González, sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-223176 y 370-223005

2.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m. del día 21 de febrero del año 2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos correspondientes al **66.66%** de propiedad de los demandados Jefferson Mahecha González y David Fernando Mahecha González sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-223176 Apto 512 bloque 6 y 370-223005 parqueadero 41, del Edificio Multifamiliar Nueva Granada, UBICADO EN LA Calle 14 No. 37-132 de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

3.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

jsr

17 ENE 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 007-2009-00111-00
Demandante: Franklin Mahecha Ávila. Vs. Ordara Construcciones
Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 021

Como quiera que mediante auto 2228 del 02 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago y la parte actora no ha prestado interés en la notificación de la demandada. El Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, proceda a informar o a realizar las gestiones correspondientes en este despacho judicial a fin de notificar a la parte demandada Sociedad Ordara Construcciones Ltda de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del P., del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; so pena de decretarse el desistimiento de la presente actuación, conforme al artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 005 de hoy 17 ENE 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 007-2009-00111-00
Demandante: Franklin Mahecha Ávila. Vs. Ordara Construcciones
Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 020

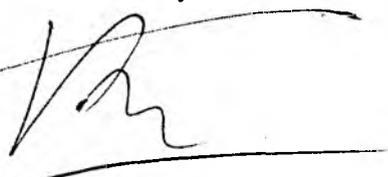
Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con comunicación remitida por la Fiscalía II con Funciones de Policía Judicial, el Juzgado en vista de la misma y revisadas las actuaciones surtidas, no evidencia la existencia de los escritos requeridos, así las cosas,

RESUELVE:

OFICIAR a la Fiscalía II con Funciones de Policía Judicial, a fin de informarle que en atención a su comunicación remitida mediante oficio 20380-01-02-1589 del 06 de diciembre de 2018, se le informa que una vez revisado el proceso de la referencia, no se encontró el poder otorgado por el señor Franklin Mahecha Ávila al señor Harold Largacha Vélez y el paz y salvo original expedido a la sociedad Ordara Construcciones. Así mismo se indica, que no existe providencia que reconozca al señor Largacha Vélez como apoderado o representante del demandante, así como también que el presente proceso se encuentra en ejecución de la Sentencia 157 del 23 de julio de 2012 con auto de mandamiento de pago No. 2228 del 02 de noviembre de 2017 en firme. Por Secretaría libre y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 005 de hoy 17 ENE 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 020-2015-00152-00
Demandante: María del Carmen Calderón Muñoz y otras. Vs. Sociedad Sierra Gómez de Occidente y CIA S.C.A.
Proceso: Ejecutivo Singular – Ejecucion de providencia.
Auto interlocutorio: 023

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la Sociedad SIERRA GOMEZ DE OCCIDENTE Y CIA SCA con Nit. 900.140.555-0 y matrícula mercantil No. 707728-7, ubicada en la Calle 6 N. 39-25 oficina 306 de Cali. Por Secretaría oficiese a la Cámara de Comercio de esta ciudad.
- 2.- **NO ACCEDER** a la solicitud del inciso 2º del escrito de mediatas cautelares por no ser clara.
- 3.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren a cualquier título a nombre de la demandada SIERRA GOMEZ DE OCCIDENTE Y CIA SCA con Nit. 900.140.555-0 en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito que antecede. Límitese la medida hasta la suma de \$27.000.000 y téngase en cuenta el límite de inembargabilidad. Por Secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy 17 ENE 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

5
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2017-00059
Demandante: Banco WWB S.A.
Demandado: Néstor David Piedrahita
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 0044

En atención al escrito anterior y como quiera que el vehículo no se encuentra decomisado, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETASE el decomiso del vehículo de placa **ZNL-415** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Cerrito-Valle, propiedad del demandado **NESTOR DAVID PIEDRAHITA ORDOÑEZ**, identificado con CC. N° 16.655.796 Librese oficio a las autoridades respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 17 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

04-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	35-2012-00069
Demandante	Clave 2000 S.A.
Demandado	Gerardo Andrés Reyes Vallejo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.0026

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que agrega un oficio y ordena entregar títulos, obrante a folio 71 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de febrero de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

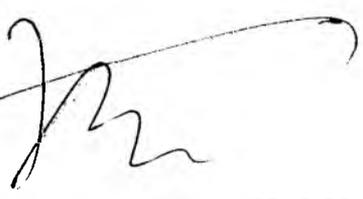
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 005 de hoy 17 / FEB / 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

50-1
~~158~~ 13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	26-2009-00875
Demandante	Banco BCSC S.A
Demandado	Orlanda Espinal Bedoya
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.0024

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de agosto de 2010, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 49, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 14 de agosto de 2014 y en la demanda acumulada concierne a la notificada el día 23 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de

agosto de 2010 , por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

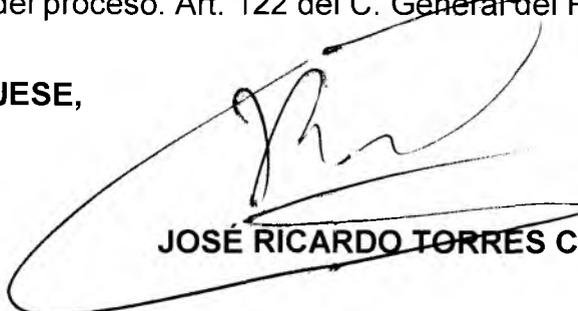
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 005 de hoy 17 FNE 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

1027
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	35-2009-00862
Demandante	Banco de Occidente S.A. y FNG
Demandado	Industrias de Carrocerías y Furgones La Estrella Ltda y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.0025

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de diciembre de 2016, que trata sobre el auto que acepta una cesión de derechos, obrante a folio 190 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de enero de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de diciembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

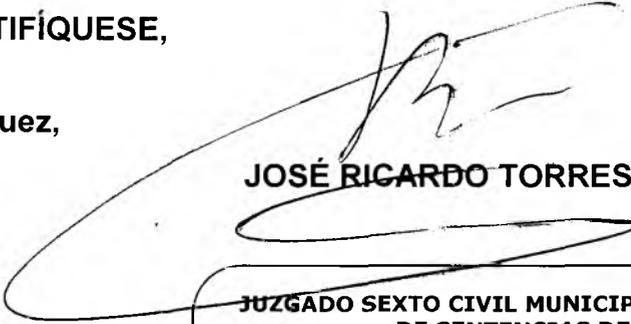
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 005 de hoy 17 ENE 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

22-2
15

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 020-2015-00152-00
Demandante: María del Carmen Calderón Muñoz y otras. Vs.
Sociedad Sierra Gómez de Occidente y CIA S.C.A.
Proceso: Ejecutivo Singular – Ejecucion de providencia.
Auto interlocutorio: 022

En atención a la solicitud de mandamiento de pago que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P.

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor de las señoras MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN MUÑOZ, ANA VIRGINIA CALDERÓN DE CASTILLO, GLORIA ESPERANZA CALDERÓN MUÑOZ, ISABEL CALDERÓN MUÑOZ Y FLORINDA CALDERÓN MUÑOZ, en contra de la Sociedad Sierra Gómez de Occidente y CIA S.C.A., por las siguientes sumas de dinero:

2°. Por la suma de \$10.400.000,00 Mcte por concepto de sanción (art. 274 C. G. del P.) contenida en la Sentencia No. 24 del 28 de junio de 2017, proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad.

3°. Por la suma de \$3.000.000,00 Mcte por concepto de costas procesales contenidas en la Sentencia No. 24 del 28 de junio de 2017, proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad.

4°. Por los intereses moratorios correspondientes a las sumas anteriormente indicadas, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 29 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

5°. Respecto de las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciara en su debida oportunidad.

6°. **NOTIFIQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada pen la forma prevista en los artículos 291 y 291 del C. G. del P. de conformidad con el inciso 2

del artículo 306 ibídem.

7º. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO con c.c. 34.565.756 y T.P. 250647 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y condiciones indicados en los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy 17 ENE 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA